



# Resolución Directoral

N° 077-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 31 de Julio del 2018

**VISTO**, el Informe N° 010-2018-JFSM-DDC-HCO/MC de fecha 11 de Junio del 2018;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe Técnico N° 785-2014-DDC-HCO/MC de fecha 19 de diciembre del 2014, se da cuenta de la remoción y afectación del Sitio Arqueológico Común Corral en 2500.00 m<sup>2</sup>, para la construcción y mejoramiento del Estadio Municipal de la localidad de Urpish-Huamalíes, realizado por la Municipalidad Distrital de Jircán.

Que, por Resolución Sub Directoral N° 002-2014-DDC-HCO-MC del 30 de diciembre del 2014, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Huánuco, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Jircán por la presunta infracción establecida en el literal e) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, por los hechos descritos en el párrafo anterior.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 002-2014-DDC-HCO-MC del 30 de diciembre del 2014, contra la administrada, culminó con la emisión del Informe N° 010-2018-JFSM-DDC-HCO/MC de fecha 11 de Junio del presente año, mediante el cual se recomienda la imposición de sanción administrativa de multa.

Que, en atención a ello se debe tener en cuenta que el inicio del procedimiento administrativo sancionador data de diciembre del 2014; por lo que a la fecha ha transcurrido más de un año sin que se emita el acto resolutorio pertinente.

Que, en ese sentido, el artículo 237-A y la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y que además deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el mismo que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre del 2016, señala lo siguiente:

### **“Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador**

1. El nuevo plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.





# Resolución Directoral

N° 077-2018-DGDP-VMPCIC/MC

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción”

## “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

**Quinta.-** Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.”

Que, conforme lo antes señalado, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada se encontraba en trámite, por lo que es de aplicación lo señalado en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de dicha norma.

Que, se advierte que el plazo de un año para resolver el presente procedimiento que se encontraba en trámite al entrar en vigencia el Decreto Legislativo N° 1272, venció el 22 de diciembre del 2017. Por tanto, corresponde que ésta Dirección General declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 002-2014-DDC-HCO-MC del 30 de diciembre del 2014, y en consecuencia, disponer su archivo; sin perjuicio que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco evalúe a través de su Sub Dirección, el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Jircán, por los fundamentos expuestos, sin perjuicio que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, a través de su Sub Dirección, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.





# Resolución Directoral

N° 077-2018-DGDP-VMPCIC/MC

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la administrada Municipalidad Distrital de Jircán, a través de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco;

**ARTÍCULO TERCERO.-** Devuélvase el presente procedimiento administrativo a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**Ministerio de Cultura**  
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

  
.....  
Leslie Ortega Peña  
Directora General